

OIR-TSE-37-III-2015

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas con cincuenta y un minutos del día dieciocho de marzo de dos mil quince.

Atendiendo solicitud de información de
, presentada por correo electrónico el día cinco de este mes y año, y admitida ese mismo día por cumplir los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública- LAIP y Art. 54 de su Reglamento, en la que solicitó de forma electrónica la información siguiente:

- 1. Listado de empresas con el objetivo del contrato respectivo de cada una, fecha de contratación y monto respectivo, que están relacionadas al proceso de escrutinio preliminar de las elecciones del 1 de marzo de 2015, incluyendo quienes o que empresas estuvieron a cargo de la captura, procesamiento, verificación y divulgación de actas de la votación y otros procesos que puedan estar vinculados directamente al escrutinio preliminar referido.*
- 2. Argumentos o razón de contratación de cada una de las empresas.*

Respecto de la información solicitada, se le hace del conocimiento a la peticionaria que mediante Acuerdo de fecha cinco de marzo del corriente, el Organismo Colegiado de este Tribunal, acordó la Reserva Total de la información sobre las empresas contratadas para el procesamiento, transmisión y divulgación de los resultados preliminares de las elecciones a diputados y diputadas al Parlamento Centroamericano, diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa y de miembros de concejos municipales, celebrada el uno de marzo de dos mil quince, incluyendo los documentos y expedientes de los procesos de contratación de las mismas. Esta reserva es para el plazo de cinco años o hasta que haya finalizado la investigación o las acciones administrativas y judiciales correspondientes.

El fundamento a juicio del Organismo Colegiado para declarar la reserva de la información solicitada, estriba en que ante las circunstancias que impidieron la publicación de los resultados preliminares de las elecciones del uno de marzo recién pasado, dicho Organismo acordó iniciar las investigaciones internas y las acciones legales a fin de

determinar las responsabilidades correspondientes en el cumplimiento y ejecución de los contratos de las empresas relacionadas al proceso de transmisión, procesamiento y divulgación de los resultados electorales. Que la LAIP en su Art. 19 literal “f” establece que es información reservada la que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes. De igual manera el art. 21 de la LAIP establece los extremos que los entes obligados deberán tomar en cuenta para declarar la reserva de una información dentro de los cuales se encuentra: que la información encuadre en algunas de las excepciones al acceso de la información previstas en el artículo 19 de esta ley; que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido y que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia.

En consecuencia y en virtud del art.21 ya citado y Art. 17 y 29 de su Reglamento de la Ley, los entes obligados pueden declarar la reserva de una información, documentos o expedientes, previamente por medio del Índice de Información Reservada, o cuando se haya generado o sea solicitada como en este caso.

Respecto a la divulgación de información declarada reservada, el Art.28 de la LAIP, establece la prohibición para los funcionarios de divulgar la información declarada confidencial o reservada, acto que acarrea la sanción correspondiente de acuerdo a lo que esta y otras leyes establecen. En vista de lo cual, no es posible entregar la información requerida.

Finalmente, se anexa a la presente el Acuerdo de la declaratoria de reserva en referencia.

Por todo lo anterior, disposiciones citadas, y en cumplimiento de los art. 50 lit. “i” que establece la obligación del Oficial de Información de resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan y estando dentro del plazo para responder regulados en el art. 71 de la LAIP, **Resuelvo:**

1. Deniéguese la información solicitada relacionada a las empresas contratadas para el procesamiento, transmisión y divulgación del escrutinio preliminar de las elecciones

del primero de marzo de dos mil quince, por haber sido declarada información reservada mediante Acuerdo del Organismo Colegiado de fecha cinco de marzo de dos mil quince.

2. Queda expedito el derecho a interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la LAIP
3. Notifíquese


Licdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

